



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y
Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 29 de septiembre de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 30 de agosto de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños ocasionados por el corzo y el venado en unos cultivos*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 1 de septiembre de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 866/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- Con fecha 22 de junio de 2005, tiene entrada en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx una reclamación de indemnización, presentada por D. xxxxx, debido a los daños producidos por el corzo y el venado en varios cultivos de su propiedad, sitios en diversas parcelas pertenecientes a la localidad de xxxxx, dentro del término municipal de xxxxx.



Con fecha 12 de abril de 2006 se emite un informe por la guardería en el que se hace constar que el solicitante es arrendatario de los terrenos dañados; que el daño se produjo durante la primavera y el verano de 2005 y que fue producido por ciervos al pisotear y comer trigo.

Segundo.- Con fecha 24 de agosto de 2005, el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx nombra instructor del expediente.

Tercero.- Con la misma fecha el instructor acuerda la apertura de un periodo de prueba y la práctica de la documental consistente en solicitar al interesado la documentación acreditativa de la titularidad o, en su caso, del derecho que como cultivador ostente (arrendamiento, aparcería, etc.) sobre las parcelas afectadas. El interesado recibe la notificación el 2 de septiembre de 2006.

Mediante escrito de 13 de marzo de 2006 (notificado el 20 de marzo de 2006) el interesado es requerido de nuevo con el fin de que presente la documentación que le había sido solicitada.

El 27 de marzo de 2006, tienen entrada en la Delegación Territorial los contratos de arrendamiento de las parcelas dañadas suscrito por el propietario de las mismas y D. xxxxx.

Cuarto.- El 25 de abril de 2006 el Jefe de la Sección de Vida Silvestre emite un informe en el que pone de manifiesto:

“A solicitud de este Servicio, con fecha 12 de abril el Agente Medioambiental elabora informe remitido a este Servicio tras la visita a las parcelas afectadas, en el que constata la existencia de daños producidos por ciervos, los cuales afectaron en un 40% los cultivos reseñados por el reclamante (...)”.

Los daños se han producido en fincas que ostentan la condición de vedado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 52.1 del Decreto 83/1998, de 30 de abril, por el que se desarrolla reglamentariamente el título IV “De los terrenos”, de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, según el cual: “Es vedado cualquier terreno no adscrito a alguna de las categorías



establecidas en los artículos 3 (terrenos cinegéticos) y 39.1 a) y b) (Los Refugios de Fauna y Las Zonas de Seguridad) del presente Decreto”.

Por su parte, el artículo 52.2 del mismo Decreto establece que “son terrenos vedados no voluntarios los terrenos no incluidos en un coto de caza o en una zona de caza controlada, por expresa oposición de su propietario”.

»Puesto que no ha podido constatarse la expresa oposición del propietario de los terrenos en los que se produjo el daño a que éstos se incluyeran en coto privado de caza o zona de caza controlada alguna, no parece pertinente afirmar que aquellos tienen la consideración legal de *vedados voluntarios*.

»En consecuencia, procede informar favorablemente la reclamación presentada, si bien considerando que los daños tienen el alcance comprobado por el Agente Medioambiental en su informe (40%)”.

En cuanto a la valoración del daño, realizada por la Sección, se considera que asciende a la cantidad de 2.204,83 euros.

Quinto.- Mediante escrito de 24 de mayo de 2006, concluida la instrucción del expediente, se da audiencia del mismo al interesado (recibiendo la notificación el día 1 de junio de 2006), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos, sin que conste que el interesado, durante el plazo concedido al efecto, haya presentado escrito de alegaciones o documentación alguna.

Sexto.- La propuesta de resolución de 20 de junio de 2006 señala que procede estimar la reclamación presentada.

Séptimo.- El 21 de junio de 2006, la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B, apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, es preciso destacar que se ha producido una demora injustificada en la tramitación del procedimiento, teniendo en cuenta que la reclamación se interpone con fecha 22 de junio de 2005 y la propuesta de resolución no ha sido redactada hasta el 20 de junio de 2006.

De igual manera hay que llamar la atención sobre el excesivo tiempo transcurrido desde la elaboración de dicha propuesta de resolución (informada por la Asesoría Jurídica el 21 de junio de 2006) y la remisión a este Consejo Consultivo para la emisión del preceptivo dictamen, cuya entrada se produjo el 30 de agosto de 2006, retraso que necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de los principios y criterios relativos a su actuación contemplados en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento económico que va a suponer para la Administración abonar al reclamante la indemnización actualizada como consecuencia de la tardanza en la resolución del procedimiento.

3ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de



Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 142.2 de la mencionada Ley 30/1992 y 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus órganos directivos centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.



d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causales que implican la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre reclamación de indemnización, presentada por D. xxxxx, debido a los daños producidos por el corzo y el venado en varios cultivos de su propiedad, sitos en diversas parcelas pertenecientes a la localidad de xxxxx, dentro del término municipal de xxxxx.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que lo hizo con fecha 22 de junio de 2005, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, que tuvo lugar –según el informe del personal de la guardería– durante la primavera y el verano de 2005.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada estima este Consejo Consultivo, de igual modo que los órganos que han informado previamente, que existe responsabilidad por parte de la Comunidad Autónoma de Castilla y León por los daños causados.

El corzo, el venado –a los que se refiere la reclamación–, así como el ciervo al que alude el informe de la guardería y el del Jefe de la Sección de Vida Silvestre, tienen la consideración de especie cinegética de caza mayor, tal y como se deduce del anexo del Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León. Además, se considera pieza de caza, según el artículo 9 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, y de acuerdo con las órdenes anuales de caza de la Consejería de Medio Ambiente.



El régimen de responsabilidad de los daños producidos por las piezas de caza se regula en el artículo 12 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, que establece en su primer apartado, en la redacción vigente en el momento en que se produjeron los hechos:

“La responsabilidad de los daños producidos por las piezas de caza, excepto cuando el daño sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero, corresponderá:

»a) En los terrenos cinegéticos, a quien ostente la titularidad cinegética de dichos terrenos, independientemente de que las piezas de caza pertenezcan a una especie incluida o no en el correspondiente plan de aprovechamiento cinegético (...).

»b) En los terrenos vedados, a los propietarios de los mismos, cuando la condición de vedado se derive de un acto voluntario de éstos o a la Junta”.

Dicho esto, cabe resaltar que la documentación obrante en el expediente permite afirmar que, efectivamente, los cultivos del reclamante fueron dañados por corzos y venados durante la primavera y el verano de 2005. Se cumple, pues, el requisito de que el daño lo ocasionó una pieza de caza. Por otro lado, los datos que figuran en los informes –en concreto el de 25 de abril de 2006 de la Jefe de la Sección de Vida Silvestre– no permiten asegurar que el terreno fuera vedado voluntario (artículo 52.2 del Decreto 83/1998, de 30 de abril, de desarrollo reglamentario del título IV de la Ley de Caza).

En definitiva, en el caso que nos ocupa, al reclamante le bastaba con probar que el terreno era vedado para que resultara la responsabilidad de la Junta, pues ostentando tal condición, encaja, en principio, en la categoría de “el resto de terrenos vedados” del artículo 12.1.d), caso en el cual responde aquélla. Decimos en principio, porque si se hubiera demostrado que el terreno era vedado voluntario, la responsabilidad correspondería a su propietario. Pero la carga de esta prueba corresponde a la Administración; al reclamante le basta probar, o que quede probado, que el terreno es vedado, pues, si no se demuestra otra cosa, en tal caso responde la Junta (“resto de terrenos vedados”). El hecho impeditivo o extintivo sería precisamente que el vedado fuera voluntario; y los hechos impeditivos los ha de probar quien se puede



beneficiar de su existencia: en este caso la Administración, que no resultaría responsable al serlo el propietario del vedado voluntario. Mas ya hemos advertido que los datos obrantes no permiten afirmar que el vedado fuera voluntario. En estas condiciones ha de responder la Administración, que, por otro lado, entiende que el vedado era no voluntario (fundamento de derecho III de la propuesta de resolución).

Respecto al importe de la indemnización, este Consejo Consultivo considera procedente indemnizar al reclamante con la cantidad de 2.204,83 euros, que coincide con la valoración de daños efectuada en el informe de 25 de abril de 2006 del Jefe de la Sección de Vida Silvestre Ello sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños ocasionados por el corzo y el venado en unos cultivos.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.